



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion quanto Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede al Ministro de la Gobernacion, como suplemento al presupuesto de dicho ramo correspondiente al año actual, un crédito de 632,701 rs. vn., de los cuales se aplicarán en la parte novena 70,325 al capítulo sexto; 61,890 al diez y nueve; 83,858 al veinte y uno, y 356,628 al veinte y dos: y en la parte duodécima, seccion sexta 60,000 al capítulo ochenta y uno.

Art. 2.º Del crédito de 1.400,000 reales vellon, autorizado en el capítulo veinte de la parte novena de dicho presupuesto corriente, se trasladarán 657,000 al capítulo setenta y seis, seccion sexta, parte duodécima del mismo presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de estas disposiciones con arreglo á lo prevenido en la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Estando próximo á terminar el ejercicio del presupuesto del año pasado de 1853, en que se autorizó por Mi Real decreto de 10 de Junio del mismo un crédito extraordinario de 4 millones de rs. con destino al socorro de la miseria que afligía á algunas provincias del reino, especialmente á las cuatro de Galicia y algunas de las limítrofes, Vengo en resolver, que los 560,000 rs. de dicho crédito extraordinario, de que no se ha hecho uso todavía, se anulen en aquel presupuesto, y se trasladen al del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al año actual, en su parte novena, capítulo undécimo, con aplicacion al socorro de calamidades públicas.

Art. 2.º El Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes oportunamente de esta disposicion, conforme á lo establecido en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta que habiendo adquirido D. Jacobo Navarro Aledo, vecino de Cantoria, en virtud de compra del derecho y las décimas de utilidades y gastos de una mina cobriza titulada *La Deseada*, que denunció D. Manuel Burruezo en el sitio llamado del Topar, y en terreno de que es propietario Juan Aran Carricondo, pidió y obtuvo que el juzgado le pusiese en posesion del expresado derecho.

Que habiendo protestado la diligencia el capatáz de la mina, no permitiendo que se llegase á la boca de ella sin permiso del director de la sociedad, que la tiene en labores; Aledo acudió de nuevo al Juez pidiendo se le amparase en la posesion perturbada, ofreciendo previamente la oportuna informacion sumaria:

Que admitida y practicada esta, resultando conforme á los deseos del proponente, el Juez dictó auto de amparo, que fué llevado á efecto.

Que entre tanto, noticioso de estas diligencias D. Guillermo Huelin, uno de los principales accionistas de *La Deseada*, acudió al Gobernador pidiendo requiriese de inhibicion al Juez fundando esta pretension en que la mina se hallaba abandonada cuando Burruezo hizo el nuevo registro, y por consiguiente el derecho en que se habia amparado Aledo no se hallaba declarado en los términos que prescribe la ley vigente de mineria.

Que habiendo accedido á esta pretension la Autoridad superior de la provincia, y requerido en tal concepto el Juzgado, declaró este no haber lugar á la inhibicion propuesta, sin prejuzgar por ello la cuestion de si el juzgado estuvo ó no en sus atribuciones conociendo en el juicio sobre que aquella recaia, porque este juicio se hallaba terminado; mas habiendo insistido el Gobernador, quedó formalizada la presente contienda.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Vista la ley de 11 de Abril de 1849 dictando disposiciones sobre el ramo de minas, en cuyo art. 8.º párrafo tercero se concede al dueño de terreno en que se descubriese una mina por medio de calicata, el derecho, caso de reclamarlo en tiempo y forma, á la décima parte de utilidades y gastos.

Visto el Real decreto de 31 de Julio del propio año, á que acompaña el reglamento para la ejecucion de la referida ley, en el cual y su art. 43 se establecen los trámites que deben observarse en la pretension y declaracion del derecho á las décimas, siendo estos recurrir al Jefe político, oír al descubridor y unir estas diligencias al expediente de registro:

Vistos los artículos 60 y 62 del mismo reglamento, en el pri-

mero de los cuales se designan los expedientes que deban remitirse á la superior decision, contándose en ellos los relativos á la reclamacion de décima; y en el segundo se dispone que la resolucion compete al Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, hoy de Fomento.

Considerando, 1.º Que el juicio sumarísimo de posesion no puede ser comprendido en la denominacion de pleito que usa el párrafo citado del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ni la ejecutoria de que en el mismo se habla es otra que la producida por contencion ordinaria entre las partes sobre el fondo del asunto.

2.º Que el su uesto derecho de Don Jacobo Navarro Alejo no puede considerarse tal, ni por consiguiente ser amparado este en su goce mientras no preceda su declaracion hecha en los términos y con las formalidades que se disponen en los artículos del reglamento que se citan, segun los cuales á la Administracion provincial corresponde preparar los expedientes en que se reclama, y á la superior resolverlos, sin que baste la simple propiedad ó posesion del terreno en que la mina se encuentre para ejercerle desde luego, puesto que la ley solo le otorga en un caso especial, que no puede decirse llegado hasta que la Autoridad competente así lo deja resuelto.

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar bien formada esta competencia y en decidirla á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juzgado de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que apareciendo del examen de las cuentas y presupuestos municipales del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, correspondientes á los años de 1845 á 1850, cuyo examen se verificó por orden del Gobernador de la provincia en averiguacion de ciertos excesos que se denunciaron que en las cuentas de dichos años se daban por satisfechas varias cantidades que no habian sido en realidad invertidas, y la existencia ademas de diferentes firmas, recibos y libramientos falsos correspondientes á los cuatro primeros años, resolvió el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que los individuos que habian formado los Ayuntamientos en todos ellos satisficieran en depositaria 25,814 rs. 30 mrs. en que se computó el alcance, sin perjuicio de ser oídos si en justicia lo solicitaban ante dicho cuerpo, y al propio tiempo se pasase al juzgado de la capital una certificacion de los documentos y firmas falsificadas, á fin de que procediese en esta parte á lo que hubiese lugar:

Que recibida dicha certificacion en el juzgado, y asimismo los documentos originales y atestado de las personas que rindieron las cuentas referidas, y con presencia de estas mismas cuentas que posteriormente le remitieron procedió á tomar las declaraciones que creyó necesarias, recibir indagatorias y evacuar otras diligencias, ampliando mas adelante el procedimiento á la averiguacion del extremo de defraudacion ó sustraccion de fondos municipales:

Que conceptuando el mismo juzgado que para continuar aquel en este punto era indispensable que se uniese á la causa testimonio de la providencia definitiva que se hubiese expedido en el expediente instruido en el Gobierno de provincia, ofició al Gobernador reclamando dicho documento, mas como esta Autoridad juzgase que por mas que hubiese recaído la providencia gubernativa de que se ha hecho mérito, aun podian los Concejales, tan luego como consignasen la suma á que montaba el alcance, acudir ante el Consejo provincial, y que sin la decision de este no le era lícito al Tribunal ordinario proceder en lo relativo al extremo en cuestion, requirióle para que suspendiese los procedimientos en esta parte; resultando en su virtud el presente conflicto.

Visto el art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara pertenecer al Gobernador de la provincia la aprobacion de las cuentas municipales cuando la suma de los ingresos ordinarios no llegue á 200,000 rs., y en caso de que llegue al Gobierno de S. M.:

Visto el art. 109, segun el cual, si del examen de las cuentas que el Depositario del Ayuntamiento debe por su parte

rendir resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial, que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de cuentas del Reino:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores la provocacion de competencia en materia criminal, á no ser que á la Administracion corresponda por la ley decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando 1.º Que el procedimiento que en averiguacion del delito de defraudacion de fondos municipales comenzó el juzgado de Leon contra los individuos que compusieron los Ayuntamientos del pueblo de Chozas de Abajo en los años de 1845 y siguientes, gira necesariamente sobre la existencia de un alcance ó desfaldo en los mismos fondos:

2.º Que no pudiendo tener lugar la declaracion de este sin un examen comparativo de lo presupuestado y cobrado con lo invertido, ó sea de los presupuestos y cuentas municipales, no solo la autoridad administrativa es la única competente para verificarla como encargada con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 del examen, revision y aprobacion de las cuentas municipales, sino que mientras dicha declaracion no exista no es lícito al juzgado continuar los procedimientos, siendo por lo mismo llegado el caso de excepcion que á la prohibicion general de provocar contiendas de competencia en materia criminal opone el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto citado:

3.º Que si bien es verdad que existe un decreto del Gobernador de la provincia obligando á los concejales que fueron de dicho Ayuntamiento al pago de la suma de 25,814 rs. no puede considerarse como una declaracion definitiva del alcance, pues asistiendo á los concejales el derecho de acudir ante el Consejo provincial con apelacion al Tribunal de cuentas con arreglo al art. 109 de la citada ley, cuyo sentido es estensivo á todos los que administren fondos municipales, solo á la decision que dichos Tribunales adopten, susceptible como es de modificacion la del Gobernador, puede darsele aquel caracter:

4.º Que la necesidad sin embargo de que la accion de los Tribunales no se paralice sino en tanto en cuanto es necesario para la sustanciacion de dicho recurso, es causa de que por Mi Gobierno se adopte en este caso una medida especial;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo prevenido en la regla sétima de la Real orden de 14 de Julio del año último, que regularizó la libre entrada de granos y semillas extranjeros en las cuatro provincias de Galicia, concedida por el Real decreto de 10 de Junio anterior.

Visto asimismo lo expuesto por varios Ayuntamientos de Galicia, solicitando que se habiliten de nuevo las Aduanas de aquel territorio para el comercio de cabotaje de los cereales del pais, conforme se practicaba antes de otorgarse la expresada franquicia, á fin de evitar los perjuicios que se irrogan á la agricultura y al comercio con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

Y considerando que la introduccion de granos extranjeros ha cesado de hecho desde fines del año último, ya por el resultado de la anterior cosecha en la mayor parte de la península, y particularmente en las provincias de la Coruña y Pontevedra, segun lo manifestado por los Gobernadores de dichas dos provincias, ya tambien por el alza que han experimentado los precios de los cereales en el extranjero; la REINA (Q. D. G.) á tenido á bien mandar que cesen los efectos del Real Decreto expedido en 10 de Junio último, y vuelban las Aduanas de las cuatro provincias de Galicia á gozar de la clase de habilitacion que tenian antes de dictarse la Real orden de 14 de Julio mencionada, comenzando á regir esta disposicion á los treinta dias de ser publicada en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE LOGROÑO.

Por el Boletín oficial del Ministerio de la Guerra número 12, del día 17 del corriente, se ha comunicado á este Gobierno Militar la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 15 de Febrero último, cursando trece instancias documentadas de igual número de individuos de la clase de tropa licenciados, en solicitud de la rehabilitacion de los diplomas de cruz pensionada de M. I. L., que obtuvieron los interesados por el feliz natalicio de la Augusta Princesa Doña Maria Isabel; y S. M., conformándose con lo espuesto por la Seccion de guerra del Consejo Real, en su informe de 18 del mes anterior; y teniendo presente á la vez, que lo dispuesto en Real orden de 28 de Octubre del año proximo pasado, espedita por el Ministerio de Hacienda, fijando el término de tres meses para la presentacion de los Diplomas de Cruces y Escudos de ventajas, desde que los individuos del Ejército obtengan sus licencias absolutas, á fin de que registrados en las Contadurías de provincia, puedan entrar al goce de sus pensiones, no puede tener aplicacion á estos interesados, en razon á que cuando obtuvieron aquellas, no habian recibido aun los diplomas, segun lo justifican por los documentos que acompañan; se ha servido concederles la rehabilitacion de sus respectivos Diplomas, como tambien en el percibo de las cantidades que han dejado de cobrar por causas ajenas á su voluntad. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad tambien con dicha seccion; que á fin de los que obtienen por recompensa de sus servicios una muestra de la régia munificencia, disfruten desde luego de los beneficios de esta gracia, les sea aplicable lo prevenido respecto á los Gefes y Oficiales del Ejército en la Real orden de 30 de Julio de 1849, en que se manda entren al goce de los sueldos correspondientes á los nuevos empleos, desde la fecha de la orden de concesion, interin se desespiden los Reales despachos, se adopte como regla general y como caso análogo á los individuos de la clase de tropa agraciados con cruces pensionadas, el abono de dichas pensiones desde la fecha de su concesion, sin esperar la expedicion del diploma, cuyo documento deberán presentar en la contaduría de provincia para su registro, cuando sean licenciados, en el improrogable término de tres meses, contados desde la fecha en que se les entregue aquel documento; perdiendo el derecho á todo abono ulterior, los que dejasen pasar este plazo por descuido ó morosidad, segun lo terminantemente prevenido en la precitada Real orden de 28 de Octubre de 1853.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1854.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez S. Roman.

Lo que se hace saber á los interesados residentes en esta provincia para que puedan reclamar el abono de las referidas pensiones.—Logroño 21 de Junio de 1854.—Ramon Corres.

D. Rafael Martin, Juez de primera instancia en Salas de los Infantes y su partido.

Cito y emplazo á los que sean acreedores ó se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del esclavizado lego Fray Domingo, de la Canal, natural del pueblo de Ventrosa en la provincia de Logroño, para que en el término de treinta dias la deduzcan en este Tribunal, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Salas de los Infantes 18 de Junio de 1854.—Rafael Martin Por su mandado, Julian del Castillo.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 13 de Julio próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á *Noventa y seis reales* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.100 premios 108.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de..	30.000.
1. de..	8.000.
1. de..	4.000.
1. de..	2.000.
3. de.. 1.000.	3.000.
10. de.. 500.	5.000.
12. de.. 400.	4.800.
31. de.. 200.	6.200.
40. de.. 100.	4.000.
100. de.. 50.	5.000.
900. de.. 40.	36.000.
1.100.	108.000.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á *doce reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 5 de Junio de 1854.—José Maria Escudero.

AYUNTAMIENTO DE SAJAZARRA.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia, para la construccion de una fuente de agua potable para el surtido del vecindario, cuyo presupuesto asciende á 7,560, rs. tendrá lugar el remate de dichas obras el dia 8 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana en la Sala de sesiones del mismo, en donde se hallan de manifiesto desde esta fecha el plano, presupuesto y condiciones facultativas y economicas. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los sujetos á quienes convenga interesarse en la subasta. Sajazarra 19 de Junio de 1854.—El Presidente, Eugenio Loma.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS.

La brillante acogida que tuvo este Establecimiento desde su fundacion demuestra su necesidad y utilidad para todos. Constituida bajo la inmediata responsabilidad de una persona á quien el público conoce inspira toda la confianza necesaria como lo prueba su clientela. Toma á su cargo todo lo concerniente á colocaciones, licencias, clasificaciones, jubilaciones, cesantías ó retiros de empleados, en todos los ramos, espendicion y remesas de títulos para Mitras, prevendas y curatos, para magistrados, jueces, promotores, escribanos, procuradores, y empleados en todos los ramos para Grandes de España y otros títulos, para todos cuantos los necesiten en la Península ó en Ultramar; todo lo concerniente al Excmo. Sr. Nuncio de su Santidad, sagrada Penitenciaría y Tribunal de la Rota.

Se encarga tambien de presentar al reconocimiento toda clase de créditos contra el Estado para su conversion y liquidacion que se está verificando en el dia segun leyes vigentes. En cobranzas, pagos, compras, ventas y administracion de fincas devengará un interés módico y lo mismo en todo lo demás que se ponga bajo su direccion, dando siempre que se le exija la correspondiente garantia para satisfaccion del poderdante y por último aceptará bajo su responsabilidad cualquiera poder para todo asunto ó encargo que se le confiera en esta Corte y las instrucciones que se crean convenientes. La inteligencia, actividad y economia, serán las prendas que le recomienden y su providad en el uso de los poderes y fondos que reciba.

En todo negocio, y saca de cualquiera clase de título, ya sea Eclesiástico, Civil, ó Militar, se sacarán y harán con la rebaja, del 20 % del precio mas módico, que lo haga cualquiera otro Agente.

La correspondencia franca, de lo contrario no se recibe, con sobre á Don Alejandro de Ledesma y Fernandez, calle de la Montera, número 23, cuarto 2.º, Madrid.

SE VENDE

una arboleda con ocho mil chopos lombardos de 1.ª clase, de 9 años, con regadio seguro, en término de Barea, jurisdiccion de esta ciudad. La persona que quisiere interesarse en su compra, puede avistarse con Vicente Toledo, dueño de dicha heredad, calle de S. Blas, número 7, taller de carpintería Logroño.

DEPOSITO DE SANGUIJUELAS.

En la Ciudad de Logroño, casa del profesor de Cirujía Don Bernabé Soto, calle mayor número 71, se ha recibido un gran surtido de Sanguijuelas españolas de primera clase, las que se venden por mayor y menor á precios convencionales. Lo que se anuncia al público para los que tengan necesidad de servirse de ellas.

CASIMIRO GURREA,

PLATERO Y DENTISTA EN ESTA CAPITAL.

Habiendo fallecido su comprofesor D. Victor Rodriguez platero y dentista, y habiéndose instruido en el arte de la denticion con el Dentista francés Mr. Merigot, ofrece al público los trabajos y servicios de su profesion con la mayor equidad. Se halla provisto de un surtido de dientes y muelas artificiales recientemente inventadas, que resisten á los esfuerzos de la masticacion, imitándo á lo natural y hechos en las mejores fábricas del extranjero; ofrece á las personas que

4

gusten servirse de ellos, su colocacion con limpieza y esmero; compone las piezas que se hallen inservibles aprovechándo los dientes; limpia las dentaduras: empasta las muelas y dientes careados con la nueva pasta obturante sin causar dolor alguno: esta pasta se usa enfrio y adquiere pronto una dureza igual á la de la muela; iguala los dientes largos, separa los unidos y afirma los movibles, respondiendo en todos casos y tiempos de la seguridad de sus operaciones y cargándose á la obra que no se halle á gusto y contento de sus favorecedores.

Tiene de venta frascos del nuevo elisir para la conservacion y limpieza de la boca.

Compra plata siendo buena pagándola á 19 y medio rs. vn. cada onza; así mismo compra oro, perlas, diamantes, y cuanto corresponda á su arte.

Vive en la calle del Mercado frente á los portales núm. 48 en Logroño.

AVISO IMPORTANTE

á los Sres. Exclaustrados.

Los Sres. esclaustrados que deseen habilitacion para obtener beneficios eclesiásticos aun los que llevan aneja la cura de almas; y los que deseen clasificarse para poder disfrutar de la pension que les está señalada por las Leyes, pueden dirigirse á D. Felipe Ruiz y Codina en esta Corte calle de Leganitos núm. 17 cuarto principal izquierda: teniendo muy presente que solo se admiten encargos por carta franca y no de otro modo.

En la Imprenta librería de este periódico se hallan de venta las obras siguientes.

NOVISIMO DEVOCIONARIO.

y ejercicio cotidiano con el ejercicio de la mañana, entre dia y noche, exámen, confesion y comunión, viacrucis, modo de rezar el rosario, y ademas las principales misas del año y de difuntos etc. etc., con otra infinidad de oraciones, siendo este el mejor y mas completo que se conoce: un tomo con preciosos relieves y mas de veinte láminas finas, diez y seis reales.

SEMANA SANTA.

hermosa edicion y papel, adornada con laminas en acero, en pasta siete reales, en tafilete y relieves doce cortes, cantos y ruedas doradas diez y seis, terciopelo con cantoneras y broche treinta y ocho.

EL FELIGRES INSTRUIDO,

en la asistencia á los divinos oficios; arreglado y compuesto conforme al misal, breviario y ritual romano, aumentado con el egercicio cotidiano, un nuevo mes de meditacion y otras muchas prácticas de piedad; libro interesantísimo á todos los fieles: un tomo grueso de mas de novecientas páginas, con láminas finas, pasta veinte reales, y relieves veinte y cuatro.

RAMILLETE.

de divinas flores; libro preciosísimo por su moral y doctrina: un tomo, cinco reales.

OFICIO DIVINO.

precioso devocionario en letra grande y hermosa para cortos de vista y cansada, papel satinado. Un tomo con láminas en hacero, en tafilete y relieves doce reales.

NUEVO DEVOCIONARIO.

con la misa en castellano, aumentado con otras oraciones incluso el mes de María, un tomo tafilete con relieves siete reales. Id. con la misa en latin al mismo precio.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.